ALEGACION CANONICA

POR

EL REAL MONASTERIO DE NUESTRA SEñORA DE VALDIGNA DE LA RELIGION CISTERCIENSE EN LA DIECESI DE VALENCIA.

Y POR

EL MUY R. PADRE Fr. DON BRUNO DE SALCEDO ENRIQUEZ DE NAVARRA, SU ABAD.

CONTRA

EL P. F.r VICENTE SOLER, SACERDOTE, RELIGIOSO PROFESSO EN EL MISMO MONASTERIO.

SOBRE

IMPEDIR LA EXECUCION DE LAS LETRAS APOSTOLICAS, CON QUE ESTE MONGE IMPETRÒ LA VICARIA DE TABERNA DEPENDIENTE DE DICHO REAL MONASTERIO.

STEPHANUS TORNACENSIS

Epistola 179.

VErum perhibemus testimonium, quod ab exordio nostri Ordinis, Parochiales Canonicos nostros, in Episcopatibus, in quibus sunt, liberè, & absque contradictione, pro necessitate, vel utilitate Ecclesiarum nostrarum, vel pro suarum correptione culparum consuevimus amovere, & in Claustrum reducere, & quoties res urgebat, excommunicare :: si pestis ista convaluerit, (*habla de la perpetuidad de las Parroquias en los Canonigos Reglares*) perit Ordo Canonicus, pereunt & Sanctorum Patrum regularia Instituta, solvuntur fines, & funes obedientiæ, & erunt Collegiis nostris tot Abbates, quot Presbyteri Parochiales.

JE-

JESUS, MARIA, JOSEPH,
NN. PP. SAN BENITO, Y SAN BERNARDO.

INTRODUCCION, Y HECHO DEL PLEYTO.

1 I la calidad de los litigantes, y el ayre mismo de las pretensiones pueden alguna vez descubrir la justicia, y meritos de la causa, sin duda llevo gran ventaja en la presente. Litiga por la contraria un Monge Professo en el Monasterio de nuestra Señora de Valdigna, que como si se huviera olvidado de su mismo estado, y de su sagrada Profession, aspira à la propriedad de una Vicarìa perpetua, contra la voluntad de su Abad, y la comun resolucion de su Monasterio. Un Monge, que deviendo aver merecido el ascenso solo con la copia de su doctrina, y con el exemplo de su vida en el Monasterio, segun el consejo de San Geronimo (1); y no pudiendo decentemente entrar en este Oficio, sino por la puerta de la obediencia, segun el dictamen de San Agustin (2), y el establecimiento de los Canones (3); pre-

(1) *Epistola* 4. *ad Rusticum: Si te Clericatus titillat desiderium, ita age, & vive in Monasterio, ut Clericus esse merearis.*

(2) *Epistola* 81. *ad Eudoxium Abbatem Monachor. Insul. Caprar. Exhortamur ut propositum vestrum custodiatis, & usque in finem perseveretis: ac si quam operam vestram Mater Ecclesia desiderarit, nec elatione avida suscipiatis, nec blandiente desidia respuatis, sed miti corde Deo obtemperetis.*

(3) D. Gregor. *lib.* 8. *epist.* 15. *apud Gratian. in c. nullus* 2. *dist.* 58. Concil. Tarracon. *can.* 11. Ilerdensi *can.* 3. Agathensi *can.* 27. *apud Gratian. in c. Monachi* 33. *cum ss.* 16. *quæst.* 1.

tende obtenerla à toda costa por aquellos mismos medios de que pudiera valerse un secular ambicioso. El ha impetrado con grandes expensas de la Sede Apostolica dos gracias, de aquellas que Bonifacio VIII. no dudò llamar ambiciosas (4): y dexando voluntariamente el retiro del Claustro, està pidiendo en juizio contencioso la execucion, mezclandose con causas, y negocios, à que no devia llegarse, aun forzado del precepto, ù de la necessidad, como desseava San Bernardo (5).

2 Por el contrario de esta parte el Rev. Abad, y el Real Monasterio litigan sin arbitrio, pues tratan solamente de mantener su possession. No intentan promover sus privados interesses, sino los de la santa Comunidad. Pretenden mantener un Decreto del Ordinario Eclesiastico, expedido con plenissima deliberacion conforme à las maximas del Sagrado Concilio de Trento, y à todas las Constituciones Canonicas de este assumpto. Dessean adelantar la disciplina Monastica con el establecimiento de la manualidad de estas Vicarias; cuya perpetuidad se oponia derechamente à la obediencia, voto el mas essencial al estado religioso (6), de cuya puntual observancia pende la perfeccion de los demàs. Y finalmente, para cumplir las Constituciones Apostolicas, y los preceptos de los Canones, mantener el vigor de sus Estatutos, y deliberaciones, y conformarse con la in-

(4) *C. quanvis* 4. *de præb. & dig. in 6.*

(5) *Epistola ad Haimericum R. Ecclesiæ Cancellarium. Ad causas, ad negotia nulla necessitas, nulla trahere possit authoritas.*

(6) D.Thomas 2.2.*q.*166.*art.*8.

con-

concussa observancia de toda la Congregacion Cisterciense de Aragon, y Navarra, se ven precisados à oponerse à una gracia Apostolica ganada con siniestro informe, y con aquellas instancias importunas que suelen hazer involuntarias las Concessiones de la Santa Sede (7).

3 Estas son las calidades de los litigantes, y el designio de sus pretensiones, en que desde luego sin mas examen se descubre à todas luzes la justicia de esta parte. Porque còmo puede tener buena causa litigando un Vassallo contra su Dueño? un Soldado contra su Caudillo? un hijo contra su Padre? Y deviendose regir estas Iglesias por Monges del Real Monasterio, quièn duda que deven governarse con manualidad, y total dependencia del Abad (8)? Estevan, Abad de Santa Genovefa, y Obispo despues de Tornay, temiò que sus Canonigos Reglares avian de aspirar à la perpetuidad de las Parroquias que regian, dexando la costumbre que siempre avian observado, de guardar una total sujecion, y dependencia del Abad, y Monasterio; y despues de averle assegurado el Sumo Pontifice (9) la costumbre antigua, concluye assi, rogandole que se opusiesse à la perpetuidad que queria introducirse: *Si pestis ista convaluerit, perit ordo Canonicus, pereunt & Sanctorum Patrum regularia Instituta, solvuntur fines, & funes obedientiæ, & erunt Collegiis no-*

(7) *C. si quando* 5. *de rescriptis, c. ex parte* 4. *de Capellis Monach.*

(8) *C. ad nostram* 5. *c. porrecta* 6. *de Confirm. util. vel inutil. c. cùm ad Monasterium* 6. *de statu Monachor.* ubi eleganter A. Dadinus Alteserra *clem.* 1. *de supplenda neglig. Prælat.* Juo Carnotens. *epist.* 173.

(9) *Epist.* 179.

ſtris tot Abbates, quot Presbyteri Parochiales. Aſsi hablava eſte Venerable Prelado de la perpetuidad de las Parroquias en los Canonigos Reglares, que diſtan mucho de los Monges: pues como dezia Inocencio Tercero (10) *regulæ inſerviunt laxiori*: y què ſe podrà juzgar de los Monges que aſpiran à ſemejante perpetuidad?

(10) *C. quod Dei timorem 5. de ſtatu Monach. & can.regul.*

4 Mas para que ſe deſcubra mas de cerca la juſticia del Rev. Abad, y Monaſterio, y la temeridad del Litigante en eſta cauſa, es preciſo hazer preſente todo el hecho de eſte pleyto. En el año 1301. el Obiſpo, y Cabildo de Valencia diò al Monaſterio de Valdigna la Parroquial Igleſia del Rafol, que comprehende toda la Valle de Alfandech, *cum ſuis juribus, primitiis, & pertinentiis univerſis*, à ruegos del Sereniſsimo Señor Rey Don Jayme el Segundo, quien dos años antes avia fundado el dicho Monaſterio. Eſta donacion fue perpetua, y ſe hizo con la calidad de que el Abad, y Monaſterio huvieſſen de preſentar al Obiſpo un Presbytero Secular, que con ſu aprobacion rigieſſe la Cura de los Feligreſes de eſta Valle, como Vicario, y tuvieſſe para ſu congrua quinientos veinte y cinco ſueldos al año, que devia pagarle el Monaſterio: y ſe reſervò el Obiſpo en el Vicario, y la Igleſia donada todos los derechos de ſu Juriſdiccion Ordinaria, pertenecientes aſsi à la Ley Dieceſana, como à la de Juriſdiccion (11). Deſpues en el año 1369.

(11) *Eſtà el inſtrumento al fol. 179.*

vien-

viendo que el Clerigo Secular no podiá mantenerse con la congrua asignada, ni el Monasterio tenia arbitrio para darla mayor, el Obispo de Valencia, de consentimiento del Cabildo, concediò al Abad, y Monasterio, que en adelante le presentassen un Monge para regir la Cura, con la calidad de que huviessen de mantenerle *in victu, & vestitu, & aliis omnibus necessariis*, como à los demàs Monges del mismo Monasterio, y con la condicion expressa: *Vos autem Abbas memoratus, & Conventus dicti Monasterii, & successores vestri teneamini solvere, & tribuere (vestris libertatibus, & immunitatibus, ac Monasterii, & Ordinis vestri, minimè obsistentibus, renuntiando quo ad hæc penitùs & expressè pacto prævio). easdem procurationes ratione visitationis debitas, & debendas, subsidia omnia, & gratuita servitia, & alia onera, ordinaria, & extraordinaria, imposita, & imponenda, sicut cæteri Curati sæculares, in, & de Civitate, & Diœcesi Valentina impendere, solvere, & præstare tenebuntur. Etiamque vos Abbas prænominatus, & successores vestri de bonis, & juribus vestri dicti Monasterii, teneamini dicto Monacho perpetuo Vicario, congrue providere in victu, & vestitu, & aliis omnibus suis necessariis, & modo eo, prout aliis Monachis vestri dicti Monasterii* (12).

5 Practicòse asi; hasta que en el año 1535. aviendo crecido excesiva-

(12) *Està este instrumento al fol. 199.*

 men-

mente los Feligreſes de la Valle de Alfandech, y los Pueblos de los nuevamente convertidos; à cuya multitud no podia acudir un ſolo Vicario Monge; ciertos Comiſſarios Apoſtolicos erigieron en la miſma Valle otras Igleſias, diſmembrandolas de la antigua del Rafol, en los Lugares de Taberna, Simat, Alcudiola, Maſalali de la Ombria, Benifayrò, y Alfulell, para que ſe rigieſſen por Monges, nombrados por el Abad, y Monaſterio, y aprobados por el Ordinario: concedieron el derecho de preſentarles al Abad, y Monaſterio, aquienes impuſieron el cargo de darles congrua, y reſervaron al Ordinario la Colacion, y todos los demàs derechos de la Juriſdiccion Epiſcopal (13).

(13) *Eſtà el inſtrumento al fol.* 278.

6 Viendo los Monges, que en las Parroquiales incorporadas à ſus Monaſterios, que deven regirſe por ellos miſmos, diſponen los Sagrados Canones que ſe rija la Cura por Vicarios amovibles ad nutum Abbatis, conforme lo que eſtableciò generalmente San Pio V. en ſu Conſtitucion, incipit: *Ad exequendum*, la 47. del Bulario; y Clemente VIII. para todo el Orden Ciſtercienſe en ſu Conſtitucion, incipit: *Ut ea quæ*, dada en 10. de Marzo 1599. y lo que conſtantemente han entendido los Eminentiſsimos Cardenales, Interpretes del Sagrado Concilio de Trento, ſobre la *ſeſ. 7. de reformation. cap. 7.* y que la obſervancia contraria que tenian en eſ-

tas

tas Vicarìas, se opnia tambien al estilo de toda la Congregacion Cisterciense de Aragon, y Navarra, à que pertenece este Real Monasterio: su Syndico representò este abuso en el Capitulo General del año 1623. y por su instancia se estableciò en èl, que como fuessen vacando dichas Iglesias, se rigiessen en adelante por Vicarios amovibles ad nutum Abbatis; cuyo especial Estatuto se confirmò por la Santidad de Gregorio XV. en 21. de Febrero de dicho año.

7 Desseò siempre el Monasterio reducir à observancia estos establecimientos, y lo tuvo resuelto en 5. de Enero 1687 (14). Pero lo resistieron los Señores Ordinarios, hasta que aviendo vacado la Vicaría de Taberna (que es la mas pingue de todas las unidas) por muerte del R. P. Fr. Juan Ferrer, en 31. de Noviembre 1728. el muy R. P. Fr. Don Bruno de Salcedo Enrriquez de Navarra, Abad del Real Monasterio, renunciando generosamente la oportunidad de obtenerla, y posponiendo sus particulares intereses à los de su Religion; pensò renovar las instancias; y en 3. de Junio 1729. pidiò formalmente en la Curia Eclesiastica de Valencia, que se diesse cumplimiento à estas Constituciones Apostolicas, proveyendose de Vicario temporal en la Iglesia de Taberna, que avia vacado, y en todas las demàs, quando llegasse el mismo caso. Lo avia resuelto assi la

(14) *Està la copia de la resolucion Capitular al fol. 58.*

Comunidad, resistiendolo tan ſolamente quatro Monges; mas no ſe parò el Rev. Abad en ſu contradiccion; porque no deve eſperarſe, que las reſoluciones, aun las mas juſtas, parezcan bien à todos, ſegun la maxima que previno San Bernardo à los Abades congregados en Soiſſons (15).

8 Diòſe traſlado al Fiſcal de la Curia: y porque negocio de tanto peſo no podia reſolverſe tan brevemente, para prevenir la devolucion, en 14. de Junio del miſmo año ſe pidiò, que reſpeto à eſtàr proximo à fenecerſe el ſemeſtri de la Vacante, y no ſer factible que recayeſſe antes del termino la final determinacion en la inſtancia propueſta, ſe concedieſſen al Abad, y Monaſterio ſeis meſes mas, finito primo ſemeſtri, para preſentar la Vicarìa en caſo de no aver lugar à la extinccion de ſu perpetuidad: y con Decreto del miſmo dia ſe concediò la prorogacion ſuplicada.

9 Finalmente, en 19. de Noviembre 1729. recayò el Decreto de eſta Curia, mandando que ſe puſieſſe Vicario amovible en dicha Igleſia de Taberna un Monge del dicho Monaſterio, y que ſe hizieſſe lo miſmo en las demàs Igleſias unidas, quando fueſſen vacando, precediendo la aprobacion del Ordinario, conforme las Conſtituciones Apoſtolicas referidas. Leyòſe el Decreto en el Capitulo del Monaſterio, y nadie reclamò de èl abiertamente, y

(15) *Epiſtola 91. Sed nec ut veſtris ipſis in omnibus placeant quæ ſtatuiſtis, expectandum.*

con

con modo legitimo. Nombròse desde luego en Vicario amovible ad nutum Abbatis al muy R. P. Fr. Jayme Crespo, el qual desde entonces està rigiendo pacificamente la Cura. El mismo Monge Contendor, no solo supo el tenor del Decreto, y su pacifica execucion, y observancia sin reclamar; sino tambien convino en muchas resoluciones que se hizieron en consequencia de la manualidad, y en seguida del Decreto.

10 Mas entretanto que se avia celebrado con aplauso por mas de un año esta resolucion tan justa, y conforme à la disciplina Monastica; este Monge acude importunamente à la Santidad de Clemente XII. (à quien Dios prospere) *gestæ rei, & tacitæ veritatis ignarum*, para hablar con las palabras de San Cypriano en caso semejante (16); è impetra viciosamente la Vicarìa de Taberna con Letras in Forma Dignum, dadas à 30. de Noviembre 1730. y dirigidas al Metropolitano de Valencia. Para este logro, no solo callò maliciosamente, que el mismo Metropolitano de Valencia avia dado con pleno conocimiento de causa, y con citacion de su Fiscal, el Decreto de la manualidad de 19. de Noviembre 1729. que va referido: que se avia executado encontinente, y que ya mas de un año antes de la impetra, estava el Monasterio en la pacifica possession de esta Iglesia, rigiendo su Cura por un Monge, Vicario amovible ad nutum Abbatis: que por el mis-

(16) *Epistola 68. lib. 1.*

mo tiempo ſe reconocia extincta la antigua Vicarìa, ò por mejor dezir ſu perpetuidad: que de todo eſto tenia poſitiva ſciencia el Impetrante, y que eſtava tan lexos de aver reclamado, que antes avia convenido voluntariamente en muchos actos, que ſuponian el valor del citado Decreto; ſino tambien no dudò afirmar, que eſta Vicarìa avia vacado en el mes de Noviembre 1728. por muerte del P. Fr. Juan Ferrer ſu ultimo poſſehedor: que tocando ſu proviſsion al Rev. Abad de eſte Real Monaſterio, y deviendo conferirſe à un Monge del miſmo, haſta entonces no ſe avia proviſto, en el *modo*, *forma*, y *tiempo* prevenidos en la Conſtitucion del Señor San Pio V. que empieza: *In conferendis*, y es la 33. del Bulario, y en el S. Concilio de Trento *ſeſ.* 24. *de reform. cap.*18. que por eſta cauſa eſtava reſervada à la Santa Sede por la citada Conſtitucion Piana: que ſu valor en los frutos ciertos, no excedia de 24. eſcudos de oro de Camara, y con los inciertos de 100. Y aſſegurando que era Monge de dicho Monaſterio, Sacerdote, de edad de treinta y un años, è idoneo para regir eſta Igleſia, pidiò, y conſiguiò ſu deſſeada gracia.

11 De parte del Monaſterio, quando ſe ſupo la novedad, ſe ganò en Roma el *nihil tranſeat*, para embarazar la expedicion; mas no aviendoſe podido moſtrar encontinente el Decreto del Metropolitano, la pacifica poſſeſsion,

mas

mas que annal del Monasterio, y las demàs circunstancias que hazian visiblemente viciosa la gracia, se lacerò el *nihil transeat*, y se expidieron las Letras, passando puntualmente aqui lo que refiere San Bernardo aver sucedido en la causa de su Pariente Roberto, en el transito à los Cluniacenses (17).

12 Lisonjeado el Contendor con este Decreto, al parecer favorable, pero en la realidad cruel, como decia San Bernardo, sacò sus Letras, dirigidas à este Metropolitano, aquien las presentò en 10. de Enero 1731. pidiendo su execucion. Opusose luego à ella el Rev. Abad, y Monasterio, manifestando abiertamente los motivos de obrepcion, y subreccion, que hazian la gracia à todas luzes viciosa. Y añadiendo engaño à engaño, sacò nueva gracia en 10. de Marzo 1731. en que dixo, *que por error* avia narrado en la primera, que el valor de la Vicarìa en sus frutos ciertos no excedia de 24. escudos de oro de Camara, y con los inciertos de 100. quando los frutos ciertos valdrian cien escudos de oro de Camara, y con los inciertos ducientos: que por *error* avia omitido narrar el Decreto de la manualidad, y el de la prorogacion; y afirmò, que uno, y otro se avian ganado *nulliter*, *& de facto*: por lo qual pidiò que se le revalidasse la gracia, como si todo esto se huviera expressado en ella; y en efeto lo consiguiò; pero con la clausula: *Dummodo à tempo-*

(17) *Epistola 1. Mittitur interea pro eo Romam: Apostolica compellatur authoritas: & ut Papa nō neget assensum, suggeritur ei, infantem olim à parentibus oblatum fuisse Monasterio. Non fuit qui refelleret (nec enim contradictor est expectatus) judicatum est de parte, abjudicatum absentibus. Justificati sunt, qui injuriam fecerunt, exciderũt à causa qui passi sunt, absque satisfactione absolvitur reus. Firmatur privilegio crudeli nimium clemens sententia absolutionis; quo reportato confirmaretur fluctuanti malè suasa stabilitas securitas dubitanti.*

re datæ præſentium tantum valeat.

15 Preſentò eſta nueva gracia en 7. de Junio proximo, deſpues de eſtàr inſtruida la cauſa, y publicados los teſtigos: y aunque por eſta variacion de titulo eſtava obligado à empezar nuevo pleyto, y à ſanear al Monaſterio las expenſas que le avia ocaſionado injuſtamente, valiendoſe de la primera, que èl miſmo reconocia ya por defectuoſa (18); por no retardar la determinacion, ſin perder de viſta eſta defenſa, ſe inſiſtiò principalmente en los vicios de ambas gracias, que las hazian indignas de execucion.

(18) *C. examinata* 15. *de judiciis cum vulgatis.*

14 Eſte es el hecho del pleyto preſente: en el qual ſerà facil demoſtrar, que el Monge impetrante no tiene derecho alguno para aſpirar al obtento de la Igleſia de Taberna; lo que procurarè cumplir brevemente, manifeſtando en primer lugar los vicios de ambas gracias, y ſatisfaciendo deſpues las excepciones, ò replicaciones opueſtas.

§. I.

15 EL primer vicio, y el mas ſuſtancial de ambas gracias, ſe deriva del modo de la impetra. Pues en las dos narrò, que eſta Vicaria que avia vacado en el mes de Noviembre del año 1728. no ſe avia proviſto *in modo, forma, & tempore*, prevenidos en la Conſtitucion Piana *In conferendis*; y el Sagrado Concilio de Tren-

to

to *sess.24.de reform.cap.*18. y que por esta causa estava reservada à la Santa Sede, en fuerza de la citada Constitucion. Por esto para aspirar à la execucion de estas gracias, devia probar concluyentemente, que esta Vicarìa, por no averse provisto en el modo, forma, y tiempo prevenidos en el Sagrado Concilio, y en la referida Constitucion, quedò inmediatamente reservada à la Santa Sede en fuerza de esta Constitucion, sin que baste probar otro genero de reservacion, ò vacante, aunque en las Letras se halle la clausula *sive præmisso*, *sive alio quovis modo*; porque siendo la sustancia, y fundamento de la gracia el modo especial narrado, ò de la Vacante, ò de la reservacion, si es falso, se vicia la gracia por la raìz, y no puede sostenerse por las clausulas executivas, que solo sirven para preservar al Impetrante de una falsedad inculpable (19). Assi el que impetra el beneficio, como devoluto, deve probar concluyentemente la devolucion: el que le impetra como reservado por la regla de mensibus, la Vacante en mes Apostolico: y el que usa de otro genero de reserva para impetrar, deve mostrar la calidad en que se funda la reservacion narrada.

16 Con esta doctrina, que es ad-

D mi-

(19) *C. susceptum 6. de rescript. in 6.* juxta ea quæ latè firmant Loterius *de re beneficior. lib. 3. q.8. num.63. & 64.* A.Barbosa *in dict. c.susceptum, num.14. & lib.3.de jur. Eccles. univers. c.14. n. 79.* Rota post Tondutum *de pension. decis.70.& 71.* Rosa *de executoribus, p. 1. c. 4. à num.30.* Et in terminis reservationis narratæ ob non servatam formam concursus ex Constitutione Piana, novissimè Rota corã Ill.mo D. Ratto in Cæsaraugustana Vicariç die 9. Martii 1731. per hæc verba: *Cum enim Blasius litteras suæ impetrationis reportaverit à S. Sede sub duplici narrativa, quod controversa Vicaria à pluribus annis adhuc vacaret per obitum illius ultimi possessoris, quodque esset parochialis per concursum providenda, utique adstrictus remanet omnia Põtifici expressa concludenter justificare, aliàs namque eçdem litteræ tanquam patenti subreptionis vitio infecta, nullam promereri possũt executionem ad textum in c. super litteris 20. de rescriptis, &c.* & infrà: *Inde etiam resultat defectus alterius narrativæ, qua Pontifici fuit expositum, quod eadem Vicaria in vim Constitutionis 33. S Pii V. esset S.Sedi reservata, ex quo infra determinatum tempus, & contra formam præscriptam à Sac. Concilio Tridentino non fuerat collata prævio concursu: quia cum forma concursus requiratur dumtaxat quoad illas Parachiales, quæ in titulum conferri solent, & in quibus propriè verificatur vacatio, consequens indè fit, quod ubi in subjecto casu res erat de Vicaria unita Monasterio, ac ab eo dependente, in qua Vicarius nequit esse intitulatus, ac perpetuus, sed tantum amovibilis, atque obedientiarius, tunc sicut in illa absque cõcursu juxta alteram Cõstitutionem S.Pii V. la 47. §.5. deputandus erat Vicarius ad simplicẽ nominationẽ Abbatis, ita extranea remanebat prætẽsa reservatio Põtifici supposita, &c.*

mitida en todos los Tribunales, queda patentemente desvanecida la intencion del Impetrante; pues ni ha probado hasta aora tal reservacion, ni puede llegar el caso de que la prueve. Para lo qual supongo, que la reservacion de las Iglesias Parroquiales que no se proveen en el modo, forma, y tiempo prevenidos en el Sagrado Concilio de Trento, y en la Constitucion Piana *In conferendis* (dexando à una parte las de Patronato Laical) no puede tener lugar en las Iglesias que no deven conferirse por concurso, que es el modo, y forma de Colacion nuevaméte establecidos por estas Leyes Canonicas. Es proposicion por los mismos terminos evidente. Porque reservandose à la provision de la Santa Sede las que no se proveen, como deven, en el modo, forma, y tiempo que ellas mismas determinan, solo pueden decirse reservadas aquellas que deven proveerse por concurso, y de ninguna manera las que no se confieren, ni deven con este genero de provision.

17 Supongo tambien, como cierto, que las Parroquiales unidas à Monasterios no se proveen, ni pueden por concurso, ni à ellas pertenece la forma del Sagrado Concilio de Trento, ni la de la Constitucion Piana; sino la de otra Constitucion del mismo San Pio Quinto, que es la 47. del Bulario, incipit: *Ad exequendum* (20). Sin que en este assumpto deva distinguirse si es, ò no la union plenaria, *etiam in spiritualibus*,

(20) §. 4. & 5. juxta latè tradita per Nicol. Garcia *p.9. cap.2. n.289. & seq.* A. Barbosa *de off. Episc. alleg. 60. n.31. & 32. & de jur. Eccles. univers. lib.3. c. 6. n. 9.* Thom. Sanchez *in præcepta Decalogi, lib.7. c. 29. num.* 191. Reiffenstuel *ad tit. de præb. & dign. num.*142. & 143. Em. de Luca *de Parochis, discurs.* 11. *num.3. & in annotation. ad Sac. Concil. Trident. discurs. 32. num.* 33. Rota novissimè coram Ill.mo D. Ratto *in Cæsaraugust. Vicariæ die 9. Martii anni* 1731. §. *indeque, ubi plenissimè.*

ò

ò ſubjectiva *quo ad temporalia tantùm*, pues aun no ſiendo la union plenaria, no tiene lugar el concurſo en la proviſion de las Vicarìas (21).

18 De ambos ſupueſtos ſe concluye, que en la Vicaria de Taberna no tiene lugar la reſervacion de la Conſtitucion Piana, pues no puede negarſe que eſta Igleſia eſtà ſubjectivè unida al Monaſterio de Valdigna; por cuya cauſa, aſsi como no eſtà ſujeta al modo, y forma de proviſion, eſtablecidos en el Sagrado Concilio de Trento, y renovados en dicha Conſtitucion; aſsi no deve gravarſe con la reſervacion referida. Y aunque ſe ha querido poner en duda eſta union, la moſtrarè con la claridad poſsible, conſiderandola en dos eſtados; es à ſaber, antes de erigirſe la Vicaria por los Comiſſarios Apoſtolicos, y deſpues de averſe erigido por diſmembracion en el año 1535.

19 En el primero la mueſtra patentemente el inſtrumento miſmo de la Conceſsion, en que al año 1301. el entonces Obiſpo de Valencia, y ſu Cabildo dicen aſsi: *Concedimus & donamus Monaſterio Valliſdignæ prædicto, & vobis Fr. Raymundo Abbati, & Conventui veſtro, veſtriſque ſucceſſoribus in perpetuum Eccleſiam Parochialem dictæ Vallis de Alfandech cum ſuis juribus, primitiis, & pertinentiis univerſis*, à cuya Parroquial pertenecia toda la Valle, y en conſequencia el territorio de Taberna, en lo que conteſtan ambas partes. Porque

(21) *Ut conſtat ex littera dictæ Conſtitutionis Pianę, & tradunt citati omnes*, Fargn. *p.* 5. *can.* 10. *caſu* 2. *n.* 8. Romaguera *ad Synodum Gerundenſ. lib.*3. *tit.*11. *cap.*8. *num.* 5. Rota coram Bichio *deciſ.* 137. *num.* 3. & coram Kaunits *in Legionenſi Parochial. die* 11. *Januarii* 1706. apud Fargn. *citato loco, num.* 18. *& in Saliſburgenſi Vicarię* coram Falconerio *die* 16. *Januarii* 1719. *num.*6. apud eundem Fargna *p.* 6. *de jure patron. deciſ.*1.

quien duda que una donacion, y concesion tan llena, induxo verdadera translacion de la Iglesia en el Monasterio, de forma que la Parroquial donada se hizo própria del mismo Monasterio, quedò incorporada con èl, como Iglesia filial suya, y hecha como uno de los predios de su patrimonio, que son los efetos de la union subjectiva (22)?

20 Inocencio III. fue consultado, si un Obispo dava à algunos Religiosos cierta Iglesia sencillamente con estas palabras: *Vobis Ecclesiam illam concedimus*, què obraria semejante concession? y responde este admirable Jurisconsulto, como le apellida Matheo Paris, que si la Iglesia es patronada, y esta concession la haze el Obispo con el consentimiento del Patrono, tiene dos efetos: el primero es la concession del patronato, à que se cree aver consentido el Patrono; y el segũdo la unió, y translació de todos los frutos q̃ el Obispo tenia en la Iglesia donada, los quales se hazen proprio patrimonio de los Religiosos, à quienes se donò (23). Y què podrà decirse, quando no solo el Obispo, sino el Cabildo Eclesiastico juntamente; y no con aquella sencillez de palabras, sino con la plenissima, y geminada expression: *Concedimus & donamus Parochialem Ecclesiam de Alfandech cum juribus, primitiis, & pertinentiis universis*, hizo la donacion, y no de una Iglesia patronada, sino de libre Colacion, qual era la de esta Valle?

21 Sabido es, que en los siglos ba-

(22) *C. extirpandæ 30. §. qui verò, c. exposuisti 33. de præbend. & dign. c. fin. 16. q. 2.* ex his quę latè tradunt Fagn. *in c. novit. 1. ne Sede Vacante, num. 3. & in c. dudum el 2. de election. & electi potest, num. 31.* A. Barbosa *de jure univers. lib. 3. c. 16. à n. 7.* Reiffenstuel *lib. 3. tit. 12. à n. 42.* Gonzales *ad regul. 8. gloss. 5. §. 7. à num. 2.* Nicol. Garcia *de beneficiis, p. 12. c. 2. à n. 12.* Loter. *de re benef. lib. 1. q. 28. n. 98.*

(23) *C. pastoralis 7. de donat. in hęc verba: Nos autem inquisitioni tuę duximus respondendum, quod si Episcopus Ecclesiam illis conferat de consensu patroni, profectò patronus, quod suum est conferre videtur, jus videlicet patronatus, & Episcopus, quod temporaliter obtinet in eadem, ut si fructuum Ecclesiæ ejusmodi aliquam recipiat portionem, in eorum usus illa portio convertatur.*

xos de la Iglesia fueron frequentissimas
las donaciones de las Iglesias Parroquia-
les à los Monasterios, como observan
los eruditissimos PP. Luis Tomasino
(24), y Christiano Lupo (25). Porque
aviendo profanado impiamente casi to-
das las Iglesias, dando à los Legos, y
à sus mismos Soldados, hasta los Obis-
pados, y Abadìas, como bienes libres, el
desgraciado Carlos Martel; y aviendo
crecido con el exemplo, y con la flo-
xedad de los ultimos Reyes de Francia,
de la Estirpe Carolina, este mismo vicio
en los Condes, y demàs Ministros infe-
riores del Imperio; se avia como borra-
do de la memoria el Canon Apostolico
(26), que apartava constantemente à
los seculares de la administracion del
Santuario. Y saliendo esta peste de
Francia, prendiò en Inglaterra, Alema-
nia, España, y en casi toda la Iglesia,
llevando tras este desorden una deplo-
rable corrupcion en todo el Christianis-
mo. Fue tan general, y tan impetuoso
el torrente, que aunque los Sumos
Pontifices San Gregorio VI. Clemente
II. Damaso II. San Leon IX. y demàs
que governaron la Iglesia en aquellos
infelices tiempos, se procuraron opo-
ner à tanta violencia, con la renova-
cion de los antiguos Canones en varios
Synodos, y ocasiones; el tiempo, y el
poder del mundo le avia dado tanta ve-
hemencia, que no pudieron detenerle
enteramente. Mas viendo que algunos,
aterrados con los rayos de las censuras,

(24) *Lib. 3. c. 22. n. 2. p. 1. & lib. 1. c. 10. p. 3.*

(25) *In notis ad S. Leon. IX. in Cōcil. Rhem. can. 3. & passim.*

(26) *Inter Vulgares 41. repetitus in Synodo Antiochena in encæniis anno D. 341. can. 24. & 25. & alibi passim.*

que se fulminavan por todas partes, descubrian el animo de apartarse de su sacrilega possessión, cediendo las Iglesias, Altares, y diezmos à los Monasterios, en que veìan florecer mas la piedad, que en el Clero secular; se vieron como obligados los Obispos, y los Papas, para evitar mayor mal, à condescender en estas donaciones, con sola la calidad, de que las hizieran con el consentimiento del proprio Obispo, y esto aun sin el de sus Cabildos (27): de lo que quedan inumerables señales en los Concilios, y Constituciones de aquel tiempo, y en las Decretales de Gregorio IX. (28).

22 Aora para significar esta donacion, que era verdadera union de la Iglesia donada al Monasterio, como observa el doctissimo P. Thomasin. (29): y para que con ella se transfiriesse perfectamente la Iglesia à los Monasterios, no era menester mas expressión, que aquellas palabras: *Concessi, vel dedi Ecclesiam, & praesenti charta firmavi*; las quales con el consentimiento del Obispo, contenian una perfecta translacion de la Iglesia donada, como difine Alexandro III. (30), y lo muestran los exemplares, y formulas que junta el eruditissimo Juán à Costa (31).

23 Ni esto se funda en algun especial favor que merecießen estas donaciones de los Legos, por redimirse con ellas aquella sacrilega possessión con que estavan las Iglesias profanadas. Lo

(27) *Ut constat ex c. ad Apostolicae 7. de his quae fiunt à Prelato, c. nullus 16. de jur. patron.*

(28) C. 5. §. 1. *c. Curae 11. & passim toto titulo de jure patrō. c. 3. §. in Ecclesiis verò, c. quoniam 21. de privileg. c. de Monachis 12. de praeb. & dign. c. 1. & 2. de Capellis Monachor. cum similibus.*

(29) *Dict. lib. 1. c. 10. n. 1. & 4.*

(30) *In c. quod autem 5. §. de caeterò. de jure patron.*

(31) *In Commentar.*

mismo passava en las donaciones, y concessiones perpetuas, que hazian los Obispos con el consentimiento de los Cabildos, obligados de la piedad, y pobreza de los Monasterios, segun respondiò Inocencio III. (32). Y aun en las concessiones que haziã los Sumos Pontifices, como acredita un exemplar bien ilustre. San Leon IX. (33) concediò à San Pedro Damiani el Yermo que el mismo Santo avia fundado, y regia como Prior, eximiendole de la sujecion à otro Monasterio con la proteccion Apostolica, y le donò la Parroquia de Santa Maria, llamada *de Vineole*, para socorrer su pobreza, y solicitar el aprovechamiento espiritual de su Plebe, lo que expressò con estas palabras: *Sancimus etiam, ut plebem Sanctæ Mariæ positam in loco, qui dicitur* Vineole, *præfata Erèmus perpetuo jure possideat*; las quales son expressivas de la union subjetiva, como notò el P. Luis Thomasino (34): pues aunque en ellas no se expressa el nombre de Iglesia, es equivalente el de Plebe, que en frase de los Concilios, y Constituciones Apostolicas, significa la Iglesia Parroquial (35).

24 Ni la propriedad de la locucion permite que se recurra à algun favor especial, porque una donacion perpetua de una cosa, por si misma significa la translacion absoluta de la cosa donada à mano del donatario (36). Y aviendose en nuestro caso expressado la donacion de la Iglesia de Alfandech, no solo con

(32) *In dict. c. pastoralis 7. de donat. ad quam speciem donationum pertinent etiam text. in c. constitutis 6. c. cùm venerabilis 7. de relig. dom. & plures similes.*

(33) *In epist.* 18.

(34) *Dic. p.3. lib.1. cap. 10. n.1. Cæterum illi Prioratui Parochialem Ecclesiam Pontifex subjecit, & adglutinavit.*

(35) Concil. Carthagin. 2. *can.* 12. *ubi sãcitur ut pacta inter Episcopos de divisione Plebiũ, id est, Parochiarum serventur*, & Carthag. 3. *can.66. ut Plebes, id est, Parochiæ, quæ nunquam Episcopos habuerunt, non nisi cum voluntate ejus Episcopi, à quo tenentur proprios accipiant Episcopos*, quod reperitur à Gratiano ex Concil. Afric. *can.* 20. *c. multis 16. q.1.* Synodus Ravennæ sub Joanne IX. *ex qua interpolatus est text. in c. fin. de offic. Archipresb.* Denique ipse Petrus Damiani *lib.* 4. *epist.* 13. *Sunt etiam qui plebes sæcularibus tradant, ii nimirum tantò gravius delinquunt, quantò, & sacrilegium committere convincuntur, quia & Sancta profanantur, &c.* observant eruditissimi Joannes à Costa *ad tit. de offic. Archipresb.* & Anton. Dadinus Altesserra *lib.5. dissert. cap.2.*

(36) *L.* 1. *& passim de donat. l. ubi autem 75. §. final. de verb. oblig. cum vulgar.*

las palabras de donacion, y concesſion perpetua, ſino con clauſulas mucho mas llenas, y exuberantes, expresſivas de una total enagenacion en favor de eſte Real Monaſterio, no cabe ſe ponga en duda la union ſujetiva en el primer eſtado.

25 Eſto miſmo perſuaden las demàs clauſulas, y circunſtancias de la concesſion. Alli ſe añade, que ſe haze la donacion con eſta calidad expreſſa: *Ita videlicet quod per vos dictum Abbatem, & ſucceſſores veſtros, qui pro tempore ibi fuerint, nobis ad eandem Eccleſiam Clericus ſæcularis idoneus præſentetur, qui Vicarius ſit perpetuus ejuſdem Eccleſiæ.* Y ſe le impone al Monaſterio la carga de averle de dar la congrua ſuſtentacion, porque avia de poſſeer toda la renta de la Igleſia. En lo qual ſe deſcubren muchos argumentos invencibles de la union. La tranſlacion de todas las rentas parroquiales al Monaſterio, convence la de la miſma Igleſia Parroquial, y de la Cura habitual; porque dandoſe èſtas por el Titulo, y eſtando connexas con èl (37), al paſſo que ſe transfirieron al Monaſterio, llevaron conſigo el titulo primordial de la Cura. La obligacion de preſentar un Vicario para regir la Cura, què otra coſa arguye; que averſe transferido yà en el Monaſterio el cuidado de los Filigreſes con el titulo Parroquial, à que devian acudir por eſte camino, quedandoſe el Monaſterio con el principal titulo, y nombre de Parroco,

(37) *C. final de reſcriptis in 6. cum vulgar.*

co

como se explica el P. Thomasino (38)? Y para què se avia de nombrar *Vicario* el presentado, sino para significar, que la principalidad del Titulo, y la Cura habitual estava ya transferida al Real Monasterio? La obligacion tàmbien de nombrarle Secular, y de darle la congrua sustentacion, es indicio certissimo de la union: porque la Iglesia, para remediar el daño que avia padecido el Clero Secular, en las innumerables concessiones de Iglesias Parroqúiales à Monasterios; y para contener baxo de la jurisdiccion Episcopal de algun modo las Iglesias unidas, segun los antiguos Canones, contra las exempciones que ivan adelantando los Monasterios, en el siglo XI. estableciò en varios Concilios, que los Monasterios en las Iglesias unidas devieSSen presentar à los Obispos un Clerigo Secular por Vicario, que rigiesse la Cura con su aprobacion, se sugetasse à los Obispos, y se le huviesse de assignar por los Monasterios congrua suficiente para mantenerse, y para acudir à todos los cargos de las Iglesias Parroquiales; y esta disciplina durò en los siglos posteriores (39). Y aviendo observado puntualmente estos establecimientos el Obispo, y Cabildo de Valencia en el año 1301. en la donacion de esta Iglesia, no puede negarse la union.

26 Y es graciosa excepcion el decirse, que en este titulo no se nombra la Cura actual, ni habitual de la Iglesia, por cuya causa no podria entenderse

(38) *Dict.lib.1. c.10. num.4.p.3.*

(39) *Ut constat ex cap. de Monachis* 12. *de præb. & dign.* ubi elegantèr J. à Costa *c.* 1. *& aliis de Capellis Monach.* & tradunt latissimè Christianus Lupus, & Ludovicus Thomasin. *locis citatis*, *& lib.*3. *c.*22. *p.* 1. A. Dadinus Altesserra *lib.*5. *differt.c.*18.

transferida en el Monasterio. Porque siendo lo que se dona *la Iglesia Parroquial de la Valle de Alfandech con todas sus primicias, derechos, y pertinencias,* quien puede hallar menos la expressión de la Cura? Quien dice *Iglesia Parroquial*, yà expressa una Iglesia que tiene à su cargo el cuidado espiritual de ciertos Filigresses, y la obligacion de assistirles en la administracion de los Sacramentos, y demàs ministerios Sacerdotales (40): y què otra cosa es todo esto, que lo que el Contendor llama *Cura*?

27 Mas se equivocò sin duda, con aver leìdo en algunos Escritores, Iglesias unidas à Monasterios *in temporalibus tantùm*, en que los Monges tienen el derecho de presentar: y persuadido à que esta union no comprehendia la Cura, cuyo oficio es espiritual, creyò facilméte que podria atraher à esta classe la de la Iglesia de Alfandech. Mas este no es menor error que el antecedente: pues la union *in temporalibus tantùm*, es la sugetiva de que hemos tratado, y comprehende certissimamente la transfusion de la Cura habitual en el Monasterio, diciendose assi, para distinguirla de la union que Alexandro III. llama *pleno jure* (41), è Innocencio III. union *utroque jure, id est, tam in spiritualibus, quam temporalibus* (42): por la qual consiguen los Monasterios mucha mayor autoridad, pues pueden à su arbitrio instituir, y destituir los Presbyte-

(40) *Vide præter Interpretes ad titulum de Parochiis*, A. Dadin. Altesserra *lib. 5. dissert. can. c. 1.*

(41) C. 3. §. *in Ecclesiis, de privilegiis.*

(42) C. *quoniam* 21. *in fin. eod. tit.*

ros, ſin contar con los Obiſpos, en cuya Dieceſi eſtàn las Igleſias, como conſta de los lugares citados, y de lo que dice copioſamente la Rota (43). Pero nadie ha dicho haſta aora, ni puede decirlo ſin alterar todas las reglas, que puede aver union de Igleſia Parroquial à Monaſterio, ſin que ſe transfunda en los Monges la Cura.

(43) Poſt Fargn. *p.6. deciſ.1.n.4.*

28 Aun ſe deſcubre con mayor evidencia la union en el Inſtrumento del año 1369. que ſe apuntò arriba n.4. Pues deſpues de aver concedido el Obiſpo de Valencia, con el conſentimiento de ſu Cabildo à eſte Real Monaſterio, que perpetuamente en lugar del Vicario Secular le preſentaſſen un Monge ſuyo, para regir la Cura, añadiò, entre otras, dos condiciones. La primera, que el Abad, y Monaſterio, ſinembargo de ſus exempciones, huvieſſen de cōtribuìr al Obiſpo en las procuraciones de las Viſitas, y en todos los ſubſidios, y ſervicios gracioſos, ordinarios, y extraordinarios, como los demàs Rectores Seculares de la Dioceſi de Valencia. La ſegunda, que huvieſſe de aſsiſtir al Vicario Monge con todo lo neceſſario, del miſmo modo que à los demàs Monges del Clauſtro. La miſma conceſsion de que en adelante ſe rigieſſe la Cura por un Monge, es un argumento clariſsimo de la union: porque atendido el Eſtado Monacal, eſto ſolo podia permitirſe reſpecto de las Igleſias, que ſiendo miembros de los Monaſterios por eſtàr

incorporados à ellos con la union, podian decirse Iglesias Regulares, y ser administradas por los mismos Monges (44): y aun esto no se permitia, sino à falta de Presbyteros Seculares, ò por la pobreza de los Monasterios, que tenian las Iglesias unidas (45): que son los dos motivos de que se valiò el Obispo de Valencia para hazer esta novedad.

29 La primera condicion que hè notado, no es menos concluyente. El cargo de las procuraciones, del caritativo subsidio, y demàs derechos Episcopales, es cargo real de las Iglesias sugetas (46). Y aviendosele impuesto al Real Monasterio en este titulo, sin duda fue reconocido, como Cura principal, y como possehedor de la Iglesia obligada. Y esto demuestra la comparacion de los demàs Rectores Seculares de la Diocesi de Valencia, *sicut cæteri Curati Sæculares :::: præstare tenebuntur.* Y aun crece de punto esta consideracion, si se advierte, que en las Iglesias unidas à Monasterios, que deven regirse por Presbytero Secular à presentacion de los Monges, se manda, que la congrua se asigne al Vicario, no solo para que pueda mantenerse con decencia, sino tambien para que pueda acudir al Obispo por sì en los derechos, y prestaciones que le tocan, por la Iglesia Parroquial (47): pues aunque las exépciones de los Monasterios en lo que toca à la ley Diecesana, no comprehenden las Iglesias à ellos unidas (48); pareciò que

ten-

(44) Em. Petra *tom.* 2. *in Anastas. IV. Constit.* 1. *section.* 1. *num.*45.

(45) Concil. Campan. *anno* 1238. *can.* 29. Concil. Turonens. *anni* 1239. *can.* 13. Concil. Colon. *anni* 1423. *can.* 7. Thomasin. *p.*1. *lib.* 3. *c.* 22. *num.* 4.

(46) *C. conquerente* 16. *de offic & potest. jud. ord. c.*1. *c. Ecclesiis* 9. *& passim de censibus, cap. priscis.* 2. 10. *quæst.* 3. *& per tot.*

(47) *Text. elegans in c. de Monachis* 12. *de præb. & dign.* ibi: *Ad præsentationem Monachorum nullum recipias, nisi tantum ei de proventibus Ecclesiæ coram te fuerit assignatum, unde jura Episcopalia possit persolvere, & congruam sustētationem habere.*

(48) *C.* 2. *de supplenda neglig. Præl. c. conquerente* 16. *de off. & pot. jud. ord.* ubi Fagn. & cęteri communitèr.

tendrian los Obispos mas seguros sus derechos, si les tenian afianzados en los Vicarios, con independencia de los Monasterios. Con que aviendose impuesto esta obligacion al de Valldigna por la Iglesia de Alfandech, se acredita patentemente quan intima deviò de ser esta union.

30 La segunda condicion no es menos expressiva: porque la obligacion de mantener al Vicario Monge *in victu, & vestitu, & aliis omnibus necessariis*, en el mismo modo que à los demàs Monges del Claustro; què otra cosa prueva que una total dependencia de la Iglesia al Monasterio, y que fue tenida como miembro, y parte suya, y al Monge residente en ella, como si residiesse en el Monasterio (49)?

31 Queda, pues, demõstrado al parecer con evidencia, que la antigua Iglesia de Alfandech, comprehensiva de toda la Valle, desde el año 1301. estuvo unida al Real Monasterio subjectivè, assi quando se nombrarõ Vicarios Seculares, como quando despues se presentaron Monges, hasta el año 1535. en que se hizo la dismembracion de la Iglesia de Taberna, y demàs de la misma Valle: la qual puede servir de ultimo argumento para persuadir à todas luzes la union en el primer estado, pues la dismembracion actual, prueva concluyentemente la union antecedente, como la privacion, el habito (50).

32 Mas esta dismembracion, que

(49) Vincent. Petra *in loco suprà citat.*

(50) A.Barbosa *lib. 3. de jure Eccles. univers. c.16. n.64.*

es el segundo estado en que devo considerar nuestra Iglesia, en nada alterò la union del primero. Pues la hizieron los Comissarios Apostolicos por la multitud de Filigreses que avia crecido en la Valle, y por el numero de los Pueblos de los recientemente convertidos à nuestra Santa Fè; à cuyo cuidado no pudiendo bastar un Vicario, pareciò añadir otros en Taberna, Simàt, y demàs Lugares de la antigua Valle, los quales se devian presentar al Ordinario para la institucion por el Monasterio, devian tener su congrua sustentacion del mismo Monasterio, que avia de continuar en la possessión de los diezmos, y primicias de todas estas Iglesias; y podian ser presentados Monges del referido Monasterio, conforme la antigua concessión del año 1369. Lo qual en manera alguna convence total dismembracion de la antigua Iglesia en orden à la Cura habitual yà transfundida en el Real Monasterio; si solo del exercicio, y Cura actual, que como antes se regia por un Vicario, devia en adelante regirse por muchos en Taberna, y los demàs Lugares: pues siendo este remedio odioso, extraordinario, y solo tolerable por la necessidad (51), y ocurriendose bastantemente à èsta con la dismembracion de la Cura actual, no deve extenderse el Decreto à la habitual, radicada yà por la union antecedente en el Monasterio, como lo decidiò la Rota en la causa de la Vicaria de Gemeppe Diecesi de Lieja, unida al Mo-

(51) A. Barbosa *in collect. ad S. Concil. Tridentin. sess.* 21. *de Reform. cap.* 4. Corradus *in praxi, lib.* 3. *c.* 2. Monacelli *in form. legal. pract. form.* 3. *tit.* 2. *n.* 4. & 5. *tom.* 1. Em. de Luca *in annotat. ad Trident. disc.* 16. *n.* 2. & *de Parochis, disc.* 34. *per tot.*

nal-

nasterio Cisterciense de San Jayme, coram Herrera en 23. de Enero 1719. (52).

33 Mas quando pudiera aver alguna duda en la continuacion de la union, se desvaneceria facilmente, advirtiendo, que èsta no solo puede probarse con el titulo expresso, sino tambien con congeturas, argumentos, y señales, que la manifiesten (53): y aqui concurren innumerables para persuadirla aun despues del año 1535. Desde entonces vemos que continùa, y mantiene el Monasterio la entera percepcion de los diezmos, y primicias de todo el territorio de la Valle, y del de la Vicaria de Taberna; la qual en duda prueva la union sugetiva (54).

Ve-

(52)
Decis. 2. post Fargn. *de jure patron. p. 6. per hæc verba: Incorporationi huic non resistente allegata ejusdem Vicariæ dismembratione à Parochiali Ecclesia de Saraingh, secuta de anno* 1315. *& sic ante jam dictæ Parochialis unionem factam primo dicto Monasterio* S. Jacobi: *quia dicta dismembratio non fuit plenaria, & absoluta, ac ad omnes, & quoscumque effectus, sed solummodo ad consulendum necessitati Parochianorum, quibus ob distantiam loci ab Ecclesia Parochiali de Seraingh, & maximè ob impedimentum fluvii Mosæ tempore hyemali, plerumque superfluentis, illius Rector juxta casuum contingentias præsto esse non poterat in administratione Sacramentorum, ità ut non rarò propter accessus difficultatem Parochiani sine Sacramentis obirent; cui necessitati quemadmodum satis, superque provisum remanebat per dismembrationem solius Curæ actualis salva, firmaque semper remanente Cura habituali penès Matricē Ecclesiam de Saringh, ita prædicta necessitate ex sola dismembratione Curę actualis sublata, deventum fuisse non censetur ad totalem, plenariamque dictę Vicariæ dismembrationem, quæ remedium dicitur prorsus extraordinarium, & in subsidium unicè admittendum, ubi nempè Parochianorum necessitati alio modo, quam per solam Curæ actualis dissecationem consuli non valeat*, juxta ponderata per Tranched. *in consul.* 104. *n.* 11. *& seq.* Frass. *de reg.patron.Indiar.c.*68.*n.*28.*tom.*2. Murg. *de benef.q.*6.*sub n.* 24. Barbos. *de potest.Epis.alleg.* 78.*n.*7. Rota coram Coccin. *decis.*1428.*n.*4. *in recen. decis.* 578. *n.* 7. *& seq. part.* 9. *tom.*2. *in Leodien dismembrationis* 1. *Februarii* 1712. *§. idcircò*, coram R. P. D. meo Falconerio, *&* 3. *Julii* 1713. *§. minimè subsistente*, coram R.P.D meo Crispo. *Et in specie, quod ex tali dismembratione ob similem causam facta Cura habitualis ab Ecclesia Matrice avulsa non censeatur*, respondit Rota *in rec. decis.*204.*n.*1. *part.*17. *ubi concordantes.*

(53)
Rota corā Cerro *decis.* 886.*n.* 1. A. Barbosa *dict. lib.* 3.*c.*16.*à n.* 61. Fargn. *de jur. patron. p.* 5. *can.* 9. *casu* 2. *num.* 5. Rota novissimè coram Ill.mo D.Ratto *in citata Cæsarag. Vicariæ* 10. *Martii* 1731. *§. Denique nihil.*

(54)
Em. de Luca *de Parochis, discurs.* 10. *num.* 6. Rota *in citata decis. Leodiensi Vicar. de Jemeppi* post Fargn. *p.* 6. *decis.* 2. *num.* 6. Rota novissimè *in cit. Cæsaragust. §. Certoque certius.*

34 Vemos tambien que desde el mismo tiempo hasta que la obtuvo el P. Fr. Juan Ferrer, por cuya muerte vacò en el año 1728. siempre se ha provisto esta Iglesia al sencillo nombramiento del Abad, y Monasterio, y se ha conferido à los Monges nombrados con sola la aprobacion de su idoneidad, sin forma de concurso, antes, y despues del Sagrado Concilio de Trento, lo que indica patentemente la union, segũ se ha decidido varias veces por la Sagrada Rota (55). Que en tantas veces como avrà vacado desde el año 1535. y muchas de ellas sin duda en meses Apostolicos, nadie la ha impetrado como reservada: indicio cierto de que como Iglesia unida està immune de las reservaciones (56). Que al Monasterio en la misma dismembracion se impuso el cargo de dar la congrua sustentacion à los Vicarios, lo que manifiesta tambiẽ, q̃ el cuidado primitivo de estas Iglesias, ò la Cura habitual reside en el Monasterio (57). Que todas estas Iglesias se han regido, y administrado por Monges (58). Finalmente, que el Capitulo General de Aragon, y la Constitucion de Gregorio XV. que le confirma, llaman à estas Iglesias *unidas al Monasterio de Valldigna*, y que el mismo Impetrante asseguró en su narrativa, que la Vicaria de Taberna *era dependiente del Monasterio*: cuya confession hallandose tan adminiculada, prueva manifiestamente la union, à lo menos para que se le im-

(55) Fargna *p.*5. *can.*9. *casu* 2. *n.* 5. *ubi concordantia.*

(56) Fargna *dict.casu* 2.*n.*11.

(57) *C. de Monachis* 12. *de præb. cap.*1. *de Capellis Monachor. cum similibus.* Fargn. *citato loco*, *n.* 17. & 20. Rota *in Salisburgẽsi Parochialis, seu Vicariæ à* 16.*de Enero* 1719. coram Falconer. *n.* 5. apud Fargn. *p.* 6. *decis.* 1. & *in Leodiensi citata*, *decis.*2. *apud eundem*, *n.*6. & 8.

(58) *Vide supra dict. num.*44.

pon-

ponga silencio en este assumpto(59).

35 Ni contradice el estado de union que estas Iglesias se llamen *Rectorias*, los Vicarios *Rectores*, que en ellas tenga lugar la *Colacion*, y *Vacante*, y que se ayan cõferido à *presentacion* del Monasterio. Porque todos estos nombres son equivocos, y nada agenos de las Vicarìas de Iglesias unidas, refiriendose à la Cura actual, que vaca, y se confiere, ò encarga à nombramiento de la Iglesia principal, el qual se equivoca con la presentacion, aun por los Autores de los Canones (60).

36 Y esta misma satisfaccion se acomoda à la enunciativa que se halla en el instrumento de la dismembracion, en orden à competer al Monasterio en estas Iglesias el *Patronato, y derecho de presentar*. Pues aunque el rigoroso Patronato tiene repugnancia con la union, à la manera que la servidumbre con el dominio (61); como el fruto mas excelente del Patronato, es la absoluta, y libre presentacion, que toca à los Monasterios en las Iglesias unidas, por esta causa suele tambien equivocarse en los Monasterios el titulo de Patronato con el de la union, llamandose Patronos de sus Iglesias unidas (62). Y que deva explicarse assi en nuestro caso, lo persuade la observancia misma; pues si el Monasterio de Valldigna tuviera rigoroso Patronato, estas Iglesias deverian conferirse por concurso, cuya forma es indispensable aun en los Pa-

(59) Nicol. Garcia *p.* 12. *cap.* 2. *num.*273. & 280.

(60) *D.c. de Monachis* 12. *de preben. & dign. c.*1. *de Capellis Monachor.* Card. de Luc. *de Parochis*, *discurs.* 10. *n.* 8. Fargn. *dict.p.* 5. *can.* 9. *casu* 2. *n.*18. 19. & 21. Rota *in citata decis.* 1. *post eundem*, *p.*6. *n.*11. 12. 13. & 15.

(61) Rota *in Colon. Patronatus* coram Cerro *à* 24. *de Marzo* 1719. post Fargn. *p.*6. *decis.* 8. *n.*4.

(62) Murga *de benef. q.*2. *n.*297. Rota *in Savonensi Restaur. Parochialis Ecclesiæ* coram Scotò *à* 8. *de Marzo* 1709. apud Fargn. *de Jur. patron. p.*1. *Can.*4. *casu* 11. *n.*21.

tro-

tronatos Eclesiasticos, por la expressa ley del Sagrado Cōcilio de Trento(63), de que es error manifiesto poner duda: ni los SS. Arçobispos, sin transgression del Sagrado Concilio, huvieran podido tolerar lo contrario. Y aviendose conferido inconcussamente sin concurso al sencillo nombramiento del Abad, y Monasterio, y solo con la aprobacion de la idoneidad, es patente, que solo tiene lugar aquel abusivo Patronato, que se equivoca con la union.

37 Finalmente, lo que se añade en la dismembracion, de que se erigieron estas Iglesias al modo de las demàs Parroquiales de la Diecesi, y con la calidad de que los Vicarios huviessen de gozar de todas las immunidades, exempciones, favores, preheminencias, y titulos, que los demàs Curatos de la misma Diecesi, prueva, es verdad, semejança con las demàs Rectorias, y Rectores, mas de ninguna manera la total dismembracion *quo ad Curam habitualem*, como se hà demonstrado: y basta para ello, que las Vicarias perpetuas de estas Iglesias, simbolicen, ò fraternicen con las Parroquias absolutas, como dixo la Glossa (64); y qne lo dispuesto en el Derecho de los Rectores, tenga tambien regularmente lugar en los Vicarios perpetuos (65). Mas còmo puede impedir esta semejança los efectos de la union en los Vicarios perpetuos de las Iglesias unidas? Pienso, pues, aver demonstrado, que la Iglesia autigua de Alfandech, des-

(63) Sess.24.*de reform.c.* 18. ibi: *Si vero juris patronatus Ecclesiastici erit ac institutio ad Episcopum, & non alium pertineat, is quem patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit, Episcopo præsentare teneatur, ut ab eo instituatur.*

(64) In Clem.1.§.*non nulli verbo Rectoribus. de excess. Prælator.*

(65) Clem. Un. *de offic. Vicar.* Gonzal. *ad reg.* 8. *gloss.*5.§. 3.*n.*21. & alii communiter.

de el año 1301. haſta el de 1535. eſtuvo ſubjectivè unida al Real Monaſterio de Valldigna; y que deſde el año 1535. haſta el preſente, ſinembargo de la diſmembracion, continuò la miſma union de las nuevas Igleſias, lo que haze patentemente improbable la reſervacion narrada en las dos Letras Apoſtolicas, como impoſsible ſu execucion.

§. II.

38 MAs quiero darme à partido con el Monge Contendor, y permitirle gracioſamente que la Igleſia de Taberna no eſtè unida al Real Monaſterio, por mas que lo publique invenciblemente quanto ſe ha alegado haſta aqui. Ni reparo tampoco en que narra falſamente à ſu Santidad, que la proviſion de eſta Vicarìa tocava al Abad *ſolo*, quando ſiempre ſe ha preſentado, (y lo ha probado èl miſmo, en el pleyto), por el Abad, y Monaſterio; cuya falſedad, aun en lo que no es de ſubſtancia de la gracia ſiendo malicioſa, la vicia ſegun la ſentencia de muchos (66). Ni me detengo en que el valor narrado en ambas gracias es falſo, pues en la primera expreſsò, que el de los frutos ciertos, no excedia de veinte y quatro eſcudos de oro de Camara, y con los inciertos de ciento; y en la ſegunda, que el de los ciertos llegava à cinquenta; y cō los inciertos à doſciētos: y la falſedad de la primera expreſsion,

(66) Fagn. *in c. ſuper litteris* 20. *n.* 35. *de reſcriptis.* Roſa *de executoribus p.* 1. *cap.* 6. *n.* 54.

(67) Ludovis. *decis.*143. *n.*1. Burat. *decis.* 931. De Luca *de beneficiis disc.*90.*n.*21.

(68) Loter. *de re beneficior.lib.*3. *q.* 20. *n.* 53. & 54. Rosa *de execut. p.* 1. *c.*7. *à num.*124. Card. de Luca *disc.*90. *de benef.n.*18.

(69) Fagn. *in c. super litteris* 20. *à n.*41. *de rescrip.* Corradus *lib.*7. *in praxi dispens. c.* 4. *n.*53.

(70) Rosa *p.*1.*c.*6.*n.*105. ibi: *Veritas est quod Sacra Rota malam expressionem, & errorem factum ab expeditore, seu procuratore non solet admittere ad excusandū principalem, quià possent fieri fraudes, & solet excusationem hanc admittere, quando gratia non esset alteri præjudicialis, secus si alteri præjudicialis, vel ea principalis sit usus, ut videre est in decis.*11.*n.* 7.*p.*11. *recent. quæ est eadem* apud Bichium 410. nempe Conchen. *pensiones* 14. *Februarii* 1650. coram Bichio.

la convence su misma narrativa de la segunda (67): y la de ambas, averse probado que esta Iglesia ha valido por un quinquenio, 547. lib. al año, sin que aya el Contendor conseguido probar cosa relevante en este assumpto, siendo de su cargo para evitar la nulidad de sus gracias por la regla de valore, aunque no mediasse contradictor (68).

39 Omito tambien, que en la gracia revalidatoria expressò que *per errorem* avia narrado falsamente el valor en la primera, y avia dexado de narrar *tambien por error* los Decretos del Metropolitano de la prorogacion, y de la manualidad: cuya narrativa es patentemente falsa, pues del valor, y de los Decretos tuvo positiva noticia desde el principio, en cuyos terminos es inescusable el error, ò por mejor dezir, improbable (69). Sin que pueda servir de escusa, el que esto podria refundirse en los Agentes; porque aviendose valido de ambas gracias el mismo Mõge Contendor, ha hecho propria, è inescusable la falsedad (70).

40 Y voy solamente à lo que no puede negarse; es à saber, que la Iglesia de Taberna, ni alguna otra de las demàs de Valle, enjamàs se han provisto por concurso desde el año 1535. en que se erigieron por dismembracion, hasta el presente. Inconcussamente se han conferido al sencillo nombramiento del Abad, y Monasterio, con sola aprobacion del Ordinario. En todas las Iglesias es

bien

bien notorio, y en la de Taberna lo ha probado en el pleyto el mismo Monge Contendor. Segun este hecho yà no puede verificarse la reserva narrada à la Santa Sede; pues aunque esta Iglesia no estè unida al Monasterio, y sea Parroquial perfectamente dismembrada, està ciertamente exempta de proveherse en el modo, y forma de concurso prevenidos en el Sagrado Concilio de Trento, y en la Constitucion Piana, para lo qual no solo basta la costumbre immemorial de proveherse sin concurso, sino tambien la centenaria, como admite corrientemente la Rota (71). Y haze evidencia sobre este assumpto el que en casi dos siglos hà, en que se provehen assi estas Iglesias, nunca ha avido Monge tan temerario, que se atreviesse à impetrar una de ellas en la Datarìa, *ob non servatam formam concursus*: indicio patente de que en ellas nunca ha tenido entrada semejante reservacion (72). Luego dexando à una parte la union, que es innegable, con esto solo, queda falsificado el modo especial de reserva, con que fue impetrada esta Iglesia, lo que haze patentemente viciosas ambas gracias por la raìz, como se probò arriba (73). Y esta falsedad quedaria bastantemente acreditada con el ultimo estado de no averse provisto la Iglesia de Taberna por concurso, y en la forma del Tridentino en las quatro vacantes immediatas (que ha presentado el mismo Monge en el pleyto): pues yà se sabe quan pode-

(71)
Fargn. *p.5. Can.* 10. *casu* 2. *n.5.* Rota *in Legionensi Parochial.* coram Kaunits 12. *Januarii* 1706. ibidem apud Fargn. *n* 34.

(72)
Fargn. *citato loco n. 6. vers. in idem coiucidit*, ibi: *In idem coincidit animadversio illa quod in tanti temporis discursu numquam fuit dicta Parachialis ab ullo impetrata in Dataria Apostolica jure devoluto ob non servatam formam concursus, pro ut impetrari permittitur à Constitutione Piana, quod præsumere facit esse publicam famam, & opinionem omnium quod in ejusdem Ecclesiæ provisione, non sit necessarius concursus, quę publica fama, & opinio juncta cum possessione plusquã centenaria probat eandem Ecclesiam, vel ex lege fundationis, vel ex privilegio Apostolico esse exemptam ab ejusmodi concursu.* Card. de Luca *de jure pat. disc.* 57. *n.* 16. Gratian. *discep.* 78. *n.* 35. Rota *decis.* 314. *n.9. p.6. & decis.* 207. *n.6. part.2. recent.*

(73)
Vide supra n. marg. 19.

roso es este estado en assumptos beneficiales, y de subrepcion, ù obrepcion de las gracias Apostolicas (74).

41 Mas crece de punto el vicio de estas gracias, con aver callado maliciosamente el Impetrante el Decreto de la manualidad, con el qual quedò extinguida la perpetuidad de esta Vicaria, y el Monasterio posseyendola perfecta, y pacificamente con el derecho de regirla por un Monge Vicario amovible *ad nutum Abbatis*: cuyo silencio induce notoria subrepcion, y vicia la gracia (75), y lo ha decidido varias veces la Rota (76). Y formalmente en los terminos presentes en que se avia impetrado un beneficio Parroquial, *ob non servatam formam concursus* (77). Lo que es menos dudoso en este caso, porque la possession pacifica del Monasterio en virtud de este Decreto, antecediò mas de un año la impetracion, en la qual, por la regla *de annali possessore* devia este Monge aver narrado la possession del Monasterio por mas de un año, y de otra forma es nula la gracia; pues aunque esta regla no aprovecha à los Vicarios temporales, ò amovibles (78); favorece sinembargo al

(74) *C. Consultationibus 19. de jure patron.* Rota coram Farinacio *decis. 233. tomo 1.* coram Duran *decis.*208. Rosa *de executor. p. 1. c. 6. n. 368.*

(75) *Ex cap. cum nostris 6. ubi Abbas n.* 1. & latè Barbosa. *de concess. præbendæ*, noster Gomesius *in reg. de annal. q.* 12. Fagn. *in c. super litteris 20. n. 19. de rescript.* Rosa *de executor. p. 1. c. 5. n.* 221.

(76) Apud Dunocetū *decis. 319.*

(77) Coram Duran *decis.* 208. *à n.* 7. que se transcribe: *Tandem gratia Sebastiani fuit subreptitia, & ideo nulla c. ad aures de rescrip. cap. si motu proprio de prẹben. in 6.* Felin. *in cap. ad audientiam, li. 2. num. 22. de rescrip.* Cassad. *decis. 3. n. 4. de pens.* & Gregor. XV. *decis. 450. n. 1. Subreptio autem est clara dum Sebastianus non fecit mentionem de pacifica possessione plurium annorum, in qua Clerici existebant vigore supradictæ Concessionis Apostolicæ, cap. cum nostris ubi Abbas n. 1. de concess. præben.* Felin. *in cap. in nostra n. 32. de rescrip.* Gomez *super regul. de annali q.* 10. Mandos. *super eadem regula c.* 49. *& in fortioribus terminis*, Rota *in Cariolen. Præceptoriẹ 6. Martii* 1627. coram Reverendiss. Domino Decano, *& in Casalen. beneficiorum 10. Decembris* 1617. coram D. meo Merlino, *& certum est quod possessio Clericorum, & maxime tot annorum, ut supra si per Sebastianum fuisset narrata, non solum Papam reddidisset difficiliorem, quinimo verisimiliter retraxisset, cum non præsumatur eum in præjudicium etiam coloratè posidentis, velle alteri beneficium conferre*, ut benè præ citati Doctores, & Anton. de Butr. *in dict. cap. cum nostris n. 17. vers. Si vero possessio*, Bero. *in cap. super litteris n. 72. vers. decimo septimo in impetratione de rescript.* Jo. *de silu. in tract. de benef. part. 3. q. 11. vers. Item si Papa*, Menoch. *de arbitr. cas.* 201. *n.* 139. Rota *in dict. decisionibus.*

(78) Ex Gonzales *gloss.* 5. §. 3. *n.* 44.

al Real Monasterio, que posshe la Iglesia con titulo perpetuo, y *pro suo* (79).

§ III.

42 MAs sinembargo de tantas evidencias, insiste este Monge en afirmar constantemente la nulidad del Decreto de la manualidad, fundandose en tres motivos. El primero, porque le diò el Metropolirano despues del semestre de la vacante, y por esso, despues que la Vicaria de Taberna estava devoluta à la Santa Sede. El segundo, porque se fundò el Decreto en la Constitucion de Gregorio XV. de 15. de Febrero 1623. la qual estava revocada por la regla XIII. de Cancellaria, de *revocatione unionum*. El tercero, porque no convinieron todos los Monges, teniendo todos derecho de presentar en las vacantes de estas Iglesias.

43 Pero quan inntil sea este trabajo, se manifiesta claramente antes de entrar en el examen de estos articulos, à que està reducida su defensa. Porque en este pleyto, en que es reo, y possehedor el R. Abad, y Real Monasterio, y en que trata este Monge de la execucion de su gracia Apostolica; le basta al Real Monasterio vencer *per non jus actoris*. Con que no le tẽga el Monge Impetrante para pedir el cumplimiento de su gracia, aunque no le tenga el Monasterio para mantener manual esta Vicaria, ay lo bastante para la victoria. Y assi, aun-

(79) Ut tradit punctim Nicolaus Garcia *p.12.c.2.n.30. & 31.* y se transcribe: *Quamvis diversum sit in regula de annali, in qua non requiritur titulus ut dictum est in dict. decis. Chisanen.* 202. *& sic obtinens beneficium ut unitum potest excipere de regul. de annali contra actorem, qui illud impetravit, tamquam beneficium, & titulum, quia ex persona actoris jus metimur.* Casador *decis. 12. super regul.* Mandos. *regul. de annali q.* 14. *& fuit resolutum in casu Segobricen. Archipresbyteratus* 28. *Maii* coram D. Bubalo *in qua fuit dictum, regulæ de annali esse locum, cum Capitulum per plures annos possidisset Archipresbyteratum quem alius impetravit, & debuit juxta illam intra sex menses ad judicium evocare facere, non obstante quod in beneficiis per viam subreptionis unitis regula non habet locum*, Sarnen. *q.* 25. *quia ex persona Actoris qui illud impetravit, tanquam beneficium, venit jus metiendum l.1.§.1. ff. si pars hæredicat petat*, Ægid. *decis.* 916. Cassador *dic. decis.* 13. *&c.* & idem tenet Gonzales *dict. n.*10.

que el Decreto de la manualidad fuesse nulo, por la pretendida devolucion à la Santa Sede, ò por la revocacion de la Regla de Cancellaria, ò por el derecho de los Monges que no convinieron, ò por los tres titulos juntos, no adelanta este Monge cosa alguna, que no prueve el modo especial de la reserva, que narrò à su Santidad, por no averse provisto la Vicaria *in modo, forma, & tempore* prevenidos en la Constitucion Piana, segun se ha demonstrado con evidencia (80): Y siendo esta reserva improbable como se ha fundado (81), queda tambien improbable su derecho.

(80) *Supra à n. marg. 19.*

(81) *Vide supra §. 1. & 2.*

44 Mas entrando à examinar, sin necessidad, los tres fundamentos propuestos, se conocerà facilmente su poca firmeza. El primero de la devolucion, es equivoco; porque si se entiende de aquella devolucion immediata à la Santa Sede, que induce la Constitucion Piana con titulo de reserva, en las Parroquiales, que no se han provisto, como devian, en el modo, forma, y tiempo, que esta misma Constitucion previene; es falso el fundamento, porque no teniendo lugar en esta Vicaria el modo, y forma de provision del Sagrado Concilio de Trento, ni hablando de ella la Constitucion Piana, como se ha demonstrado (82), no cabe tal reserva, ni devolucion.

(82) *Vide supra §. 1. & 2.*

45 Si esto se alega de la devolucion comun, y ordinaria, establecida generalmente en el Concilio IV. de Latran,

tam-

tambien es falso, porque ni ha avido tal devolucion, ni quando huviera mediado alguna, impediria el valor del Decreto. Lo primero consta, porque en 14. de Junio 1729. se pidiò, y consiguiò la prorogacion de otro semestre para presentar (83): y con esta buena fee, y con la litispendencia sobre la manualidad de estas Iglesias, se omitiò la presentacion, hasta que recayò el Decreto en 19. de Noviembre del mismo año, antes de averse cumplido el semestre ptorogado, lo que excluye patentemente la devolucion (84).

46 Y quando huviera mediado alguna, no seria immediata à la Santa Sede, sino al mismo Metropolitano, que era el Collator Ordinario de esta Iglesia, pues es sabido, que la devolucion ordinaria se haze à los Ordinarios Collatores, y solo por estos grados puede passar al Summo Pontifice (85): lo que procede tambiè en los beneficios Regulares, qual era esta Vicaria (86). Y el Collator immediato à quien se haze la devolucion, tiene para conferir otrotanto tiempo, quanto tuvo para presentar, ò nombrar el Monasterio (87). Sin que pueda tocar por este titulo la provision à la Santa Sede, que no se prueve, que dicho Collator fue negligente en dexar de proveher en su tiempo (88). Luego aviendo recahido el Decreto de la manualidad dentro del segundo semestre, que era proprio del Metropolitano, aunque huviera mediado devolucion, no podia impe-

(83)
*Vide supra n.*8.

(84)
Ex his quæ firman Vivianus *de jure patron. lib.* 7. *c.* 3. *n.* 16. Garcia *de beneficiis p.* 11. *c.* 3. *n.* 7. *A.* Barbosa *de offic. Episcopi alleg.* 72. *n.* 140. Jo. Gutierrez *lib.* 1. *Canonnic. qq. c*-28. *n* 6. & 7. Card. de Luca *de jure patron. discurs.* 64. *n.* 11. & 12.

(85)
C. licet 3. *de supplenda neglig. Prælator. c.* 2. *de Concess. Præb.*

(86)
Clem Un. *de supplenda neglig. Prælator.* juxta latè tradita per Garcia *p.* 10. *c.* 3. *à n.* 1. Loter. *de re benefic. lib.* 2. *q.* 24. *per tot.* & *præsertim n.* 4. *A.* Vallens. *de beneficiis lib.* 2. *tit.* 20. & 21. Castro Pal. *de benefic. disp.* 2. *puncto* 34. *n.* 2.

(87)
Vallens. *dict. tit.* 21. *n.* 3. Loter. *dic. q.* 24. *n.* 43.

(88)
Juxta tradita à Garcia *dict. p.* 10. *c.* 4. *à n.* 9. Vallens. *dicto tit.* 21. *n.* 9. & 8. Loter. *dict. q.* 24 *n.* 45. Rosa *de exeeutor. p.* 1. *c.* 7. *n.* 91.

dir

dir su valor; pues esto solo podia causarlo la immediata à la Santa Sede, à cuyo derecho no podia derogar el Inferior (89).

47 Ni puede oponerse, que en los Beneficios Regulares no se admite devolucion al Obispo por su exempcion, como dicen algunos (90): porque esto se entiende en los empleos del Claustro, como en el Priorato, ò la Abadìa (91), ò en las Iglesias que no estàn sujetas à la jurisdiccion ordinaria de los Obispos (92). Con que estando esta Iglesia sugeta por derecho ordinario al Metropolitano, como manifiestan las colaciones, y los mismos instrumentos de las antiguas concessiones, que van apuntadas en el Hecho, queda patentemente excluìda la immediata devolucion à la Santa Sede.

48 El segundo fundamento no es menos insubsistente: porq̃ la Regla XIII. de Cãcellaria no quita à los Ordinarios la facultad de unir, y solamente habla de las uniones Apostolicas inefectuadas: y assi es del todo agena de nuestro caso, ni puede contener la revocacion de la Constitucion de Gregorio XV. Porque la Iglesia del Rafol antigua, y las que se erigieron despues en el año 1535. estuvieron, y estàn unidas al Real Monasterio, por union hecha con autoridad Ordinaria, y tan completa, y efectuada, que por tantos siglos està posseyendolas, y percibiendo enteramente sus diezmos, primicias, y demàs derechos Parroquia-

les,

(89) Juxta tradita per Gonzales *gloss.5.§.7.n.136.* Garcia *de beneficiis p.12.c.2. num.92.* Sanchez *in præcepta Decalogi lib.7.c.29.n.199.* Barbosa *de Offic. Episcopi all.66. n. 15.* Palao *de beneficiis disp. 6.puncto 12.§.2.n.3.*

(90) Loter. *dict.q.24.n.47.*

(91) Idem Loter. *dict.q.24.n.49.*

(92) Ut tradit idem Loter. *dict. q.24.n.48.*

les: y la mifma Conftitucion de Gregorio XV. las llamò *yà unidas*, y aun lo confieffa el mifmo Monge Contendor en la narrativa de ambas gracias, como fe ha dicho. Pues con què titulo puede decirfe revocada efta Conftitucion por la Regla XIII. quando es cierto, que para que la union fe entienda efectuada, y exempta en confequencia de la renovacion de efta Regla, bafta que fe aya tomado la poffefsion de la Iglefia unida, aun fin percepciõ alguna de frutos (93); y que fe aya efectuado en parte, para que quede prefervada toda (94)?

49. La inobfervancia de las Conftituciones Apoftolicas de San Pio V. Clemente VIII. y Gregorio XV. en orden à la manualidad de eftas Iglefias, no es de confideracion, por dos motivos. El primero, porque femejante coftũbre, como enemiga de los Votos, y Eftado Monaftico, es mas corruptela que coftumbre racional (95): y mas eftando roboradas todas eftas Leyes con decreto irritante, que inficiona el titulo, y la pofsefsion contraria (96), y hallandofe obfervadas en la Religion Cifterciense, y en toda la Congregacion de Aragon, y Navarra en efta mifma Diecefi, à que es jufto fe conforme el Real Monafterio como miembro fuyo, fegun refpondiò gravemẽte el Illmo P. General de toda la Religion Cifterciense à tres de los Monges malcontentos en la docta, y piadofa Carta que và en feguida de efte Papel.

(93) Nicol. Garcia *p.12.c.2.num.* 281. *& præfertim n.*290. *&* 291. *A.* Barbofa 3. *de jure Ecclef. Univer. c.*16.*n.*65. *& feq.*

(94) Garcia *cit. loc. n.*294. Fargn. *de jure patron. p.* 5. *Can.* 9. *cafu* 1.*n.*6.

(95) *Arg. cap. ad noftram* 5. *c. cum venerabilis* 7. ubi DD. *de Confuetudine.*

(96) Garcia *de beneficiis p.* 5. *c.*1. *n.* 427. Salgado 3. *parte de regia protectione c.*10. *n.*65.

50 El segundo: porque precindiendo de lo que mandan estas Constituciones, el Ordinario en fuerza del Sagrado Concilio de Trento (97), puede establecer que los Vicarios de las Iglesias unidas sean manuales, ò perpetuos, como le parezca mas conveniente, en Visita, ò fuera de ella, antes de erigirse Vicaria perpetua, ò despues de averse erigido (98). Y deve proporcionarse el arbitrio de forma, que quando los Vicarios ayan de ser Seculares, lo sean perpetuos; pero quando ayan de ser Regulares, como aqui, devan ser nutuales, y amovibles, à voluntad de sus Superiores (99).

51 El ultimo fundamento, no es de mayor consideracion que los antecedentes. Porque dexando aparte, que del Decreto de la manualidad nadie reclamò, ni apelò, como devia para conseguir su revocacion (100); y que el mismo Monge Contendor, y los otros hizieron muchos actos, manifestando su consentimiento al referido Decreto (101): lo cierto es que pudo la Santa Comunidad resolver la extinccion de la perpetuidad de estas Iglesias, contradiciendolo algunos: pues aunqne regularmente no pueda la mayor parte del Capitulo establecer cosa alguna en perjuizio de la menor en su peculiar interès (102); esto se limita quando media, como aqui, precepto del legitimo Superior, y es conforme à lo que mandan las Leyes, la resolucion de la mayor parte

(97) Sess.7. *de reform.cap.7.*

(98) Castro Palao *de benefic.disp. 6.puncto* 12. §.3. *n*.8. Gonzales *ad reg.* 8. *gloss.* 5. §.3. *n*.75.

(99) Ut tradit Em.de Luca *in annotation.ad Trid.discursu 9. n. 6.* que se transcribe: *Minusque expressè, ac determinatè statutum est circa Vicarii qualitatem, an scilicet perpetuus, vel manualis esse debeat, cum id Ordinarii arbitrio remissum sit; Concilii vero sensus clarius à Pii V. Constitutionibus comprobatus est, ut perpetuus esse debeat, quatenus ille particularis extra gremium Capituli, seu Collegii deputari soleat, vel expediat; ubi vero de ipso Capitulo, vel Collegio, tunc destinetur Canonicatus, cui fixa sit ista Vicaria, ut præsertim super hujusmodi perpetuitate per cõstitutionem Pii V. provisum est in Capitulis Ecclesiarum Urbis quibus Cura animarum incumbat: IN ECCLESIIS AUTEM REGULARIBUS MANUALITAS MAGIS CONGRUA EST.*

(100) Barbosa *in Collect. ad Trid. dict.sess.7. c.7. n.* 31. Palao *dict.puncto* 12.§.3.*n*.9.

(101) *Arg.text.in c. quod sicut* 28. *de electione c.* 3, ubi Gonzal. *de transaction.*

(102) *C.quod omnes 29.de reg.jur. in* 6. Barbosa *de Can.c.* 18.*n*. 13.Loter.*de re benefic.lib.*1. *q*.15.*n*.17. & omnes comm.

te (103).

52 Ni puede pretextarſe alguna utilidad relevante para mantener perpetua la Vicaria en mano de los Monges, y juſtificar eſta contradiccion. Pues la que ſe finge de tener la Igleſia un Eſpoſo fixo, y permanente para el cuidado eſpiritual de la Plebe, es imaginaria: porque extinguido una vez el Titulo parroquial por la union primitiva, como ſe ha demonſtrado, yà no puede caber en el Vicario el titulo principal de Parroco, y Eſpoſo de la Igleſia unida, que reſide para ſiempre habitualmente en el Abad, y Monaſterio. La utilidad pecuniaria, que reſultaria al Monge perpetuamente titulado, mas juſtamente puede llamarſe peſte de los Monges, y del Monaſterio, para uſar de las palabras de San Gregorio el Grande (104). Y la que podia derivarſe en los pobres del Pueblo de la abundancia de los Vicarios, eſtà mucho mas afiançada en la piedad del Monaſterio: el qual no contento con las continuas, y abundantiſsimas limoſnas que à todas horas ſe diſtribuyen entre ſus vaſſallos, y demàs pobres paſſageros, que ſe congregan à ſus puertas cada dia, pudiendo dezir, como de la Igleſia San Ambroſio (105), que ſus rentas, ſus poſſeſſiones ſon el conſumo de los neceſsitados; tiene aliſtados para ſocorrer diariamente con quanto neceſsitan, aquellos pobres de ſus Lugares, à quienes la edad, ò ſus accidentes impoſsibilitan el trabajo, renovando felizmente en nueſ-

(103) *Juxta textum apertum in c. fin. de his quæ fiunt à major. parte capitul.* Addentes ad Buratum *deciſ.* 563. *n.* 16. Em. Petra *in Conſt.* 4. *Sanct. Leonis Magni*, *ſectione* 2. *num.* 28. *tom.* 1.

(104) *Lib.* 1. *epiſtol.* 18. *ad Marinian. Ravennat. Epiſc.*

(105) *Epiſtol.* 31. *Nihil Eccleſia ſibi niſi fidem poſsidet. Hos redditus præbet, hos fructus, poſſeſsio Eccleſiæ ſumptus eſt egènorum.*

tros dias la costumbre de aquellas Matriculas de las Iglesias, en que se numeravan à millares los pobres sustentados con el patrimonio de Jesu Christo (106). Y es por demàs abultar la opulencia del Monasterio, para disputarle el corto aumento que ha de resultarle de la manualidad de estas Iglesias; porque desde luego se ofrece lo que San Juan Chrisostomo respondiò à los murmuradores de las riquezas de su Iglesia Constantinopolitana (107): *Ne hos proferamus prætextus, quod Ecclesia multa possideat. Quando ejus facultatum videris magnitudinem, cogita etiam inscriptorum pauperum greges, ægrotantium multitudinem, innumerabilium expensarum occasionem: sumus etiam parati vobis reddere rationem.* Es, pues, la contradiccion de estos pocos nada util, y del todo contraria à las disposiciones Canonicas.

53 Y esto es lo que, à juizio de qualquiera desapassionado, acredita firmissimamente la justicia de esta Parte, y haze crecer de punto la temeridad del Mõge Contendor. Pues el Abad, y Monasterio llevan el partido de las Leyes Canonicas, y claman por su observancia, al mismo tiempo, que este Monge està remisueltamente empeñado en que se mantenga su transgresion. Aquellos, y singularmente el Reverendo Abad, han sacrificado generosamente à la obediencia de los Canones, sus privados interesses: y èste sujeta los interesses de la Comunidad, à quien deve el ser, à la independencia

(106) Videndi A. Dadinus Altesserra *lib.6.dissert. Can.c.15.* J. à Costa *ad tit.de off. Primic.* P. Lud. Thomasin.*p.3. lib.3. c.27.*

(107) *Homil. 21. in epistol. 1. ad Corinth.*

cia absoluta, à que aspira por medios tan impropios à su estado. Finalmente el Reverendo Abad, y Real Monasterio desean, que en sus Iglesias unidas, para mayor bien de la Religion, de la disciplina Monastica, y de las mismas Iglesias, se govierne por sus Monges la Cura, conforme lo mandaron expressamẽte S.Pio V.Sixto V.(108) Clem. VIII.Greg. XV. y otros Sumos Pontifices, y lo dispusieron los antiguos Canones en los Beneficios regulares, y oy dia lo està mandando su Ilustrissimo, y zelosissimo P. General(109). Y no pueden persuadirse, que lo que tantos, tan santos, y tan sabios Legisladores tuvieron por mas conveniente à las Religiones, y à las Iglesias, se frustre infelizmente por un Monge, como aquel de quien, aviendose salido importunamente del Monasterio, dixo ofendido San Bernardo (110): *Quem non amor propagandi Ordinem, sed sicuti ipsi Abbati impudentèr confessus est, ad contemplationem sui Roma pertraxerat.*

Assi lo siento: *Salvo meliori, &c.* Valencia à 13. de Diziembre 1731.

Pavordre Juan Bautista Ferrer.

(108) *En su Constitucion dirigida à la Congregacion Cisterciense de Portugal, incipit:* Exponi siquidem, *dada à 13. de Julio 1588. y es la 24. de este Pontifice, en el Bulario de Rodriguez; y aun se permite por ella remover à los Vicarios perpetuos yà instituidos.*

(109) *En su Carta impressa despues de esta Alegacion.*

(110) *Epistola* 431.

CARTA DEL ILUS.MO P. GENERAL de la Religion Cistercienſe, eſcrita en ocaſion de eſte Pleyto à los Padres Fray Joſeph Magraner, Bernardo Salafranca, y Joſeph Badia, los quales no convinieron en la manualidad de la Igleſia de Taberna, y demàs unidas al Real Monaſterio de Valdigna.

VENERABILES, ET CHARISSIMI in Chriſto Confratres.

NOLITE timere puſillus grex. Non niſi malevolos comminationes noſtræ ad R. Adm. D. Vicarium noſtrum generalem ſcriptæ contingunt, aut perterrere debent: competentèr autem ad ea, quę pro quiete veſtra ſcire deſideratis, reſpondeo: ut grata vobis, & accepta ſint impensè exoptanda.

Atque in primis declaro: Vicarias, ſeu Parochias perpetuas, eô quô Pater Vincentius Soler prætendere dicitur modô, amplius in Ordine noſtro locum non habere, benè autem temporales, ſeu amovibiles, in quibus Religioſi Sacerdotes approbati inſtituuntur, ac deſtituuntur ad nutum Superiorum; itaque, ut ubi adhuc ejuſmodi Parochiæ perpetuæ exiſtunt eas ſupprimere prętet, quam tolerare: non enim expedit ſaluti Monachorum, independenter, & extra religioſam diſciplinam vivere, quod Votis, & Statui eorum directè adverſatur. Non expedit, inquam, Monachis Beneficia, maximè Curam animarum annectantia, concupiſcere, ſollicitare, impetrare, qui propriæ voluntati ſolemniter renuntiarunt, & nec ſui corporis poteſtatem reſervarunt, ſe totos per vota Religioni mancipantes. Quod tamen non impedit, quin Religio, vel Sancta Sedes Apoſtolica Monachis Dignitates, Beneficia, Epiſcopatus, vel Parochias perpetuas conferre, ac diſpenſare, hique illa acceptare poſsint, ſicut frequenter accidere videmus; ſed tantùm requiſitionem eorum vituperandam, rejiciendamque exiſtimo: in quo caſu prædictum Patrem Soler exiſtere intellexi, qui juris per profeſsionem acquiſiti prętextu, independentiam à Superiorum authoritate, cui votorum ſuorum vigore ſubditus vivere debet, apertè ſatis affectat, & per poſſeſsionem Beneficii, ſeu Vicariæ perpetuæ effectivè aſſequitur. Maxima pars Capituli pro amovibilitate conſiſtit; Pater verò Vincentius Soler cum paucis aliis pro perpetuitate tenet.

Ipſi vos judicate, utrum privatus paucorum ſenſus concluſionibus Abbatis majorique congregationis Capitularium parti prevalere debeat: præſertim cum in Ordine noſtro ejuſmodi caſus per majorem Capituli conſenſum determinari ſoleant, & quod major Capitularium numerus concluſit, omnes concluſiſſe cenſendum ſit. Jus Patronatus ad totum Capitulum potius, quam ad paucos ſeparatos pertinere videtur. Porrò maxima ejus pars totum Capitulum reputari debet, alitèr uno, vel altero ejus membro proteſtante, vel reclamante, nihil unquam decidi, aut terminari poſſet. Item ad Concluſiones Capitulares,

ut etiam ad receptiones Novitiorum, licet res sit magni momenti, Religiosos extra Monasterium degentes juxta communem in Ordine praxim convocare, rarò necesse est, pręsertim quia Capitularium domesticornm numerus paucis absentibus plerumque multum præstat.

Amicitia vestra pro Patre Soler, ut laudabilis, & sancta sit, eidem propositum, ac prętensionem suam dissuadere, eumque ad unanimem Abbatis, & Confratrum sententiam reducere debet, secus ejusdem cum eo culpę vos suspectos reddere non cessabitis. Dilectissimi Confratres mihi potius, Generali vestro Patri credite, quam Patri Vincentio Soler, Viro, ut apparet, ambitioso: Atque mea salutaria monita speciosę ejusdem amicitiæ præfertè, & pax cum prosperitate vobiscum erit. Sunt viæ quæ videntur hominibus rectę, quorum finis ducit ad interitum. Monachorum extra ordinem recursus ad illicitas protectiones, & ad Beneficiorum possessiones, ambitione, ac proinde vitio non carent. Porrò filii Sanctorum sumus, & vigore Status nostri ad perfectionem tendere, ac ideò ab omni specie mali solerter abstinere tenemur. Quo ad Patrem Soler aliosque Beneficia invitis Superioribus suis possidentes ęquum non est, ut simul Abbatias, & Dignitates in Congregatione teneant, ut activa, & passiva voce inter Confratres gaudeant, ut eis imperent, à quibus dependere declinant, & ne dependeant, Beneficia Ordinis ambitioso astu sibi ab extranea potestate procurant, quod summoperè per Capitulorum nostrorum Generalium Constitutiones prohibitum est, ac de novo prohibendum. Meritò certe ab Ordinis regimine excluduntur, qui ejus regimini quoquo modo se subtrahunt, ac subesse recusant. Dicitis enim verò Patrem Vincentium Soler suam provisionem in Curia Romana pro libertate Monasterii, & contra sæcularium invasionem procurasse, de quorum veritate, commodo, vel incommodo, ad Abbatem, & Conventum Vallisdignæ directe pertinet, scire, & cognoscere. Supposito autem bono fine Patris Soler, res propius examinari mitiusque cum eo agi posset, ita quidem ut ad Abbatias, & Dignitates Congregationis data opportunitate promoveri queat; sed renuntiando Vicarię, eamque Capitulo Vallisdignæ remittendo, ad quod de successore providere spectabit; si verò pariter, & Abbatem, & Vicarium agere, vel post Abbatialem administrationem, & forsan indiscretam Confratrum vexationem, oppresionemve, ad Vicariam tamquam ad latibulum reverti prętendat, eum penitùs ab Abbatiatu, & Ordinis Dignitatibus, sicut omnes alios sui similes arcere, excludereque præstabit, quæ exclusio magis pręcautio, quam pœna existimanda est. Quęritis tandem; in quo deliqueritis, ut pœnæ tam gravis comminatio vobis intentata sit, qualis est exclusio ab Abbatiis, & vocis activę, passivęque privatio? Respondeo in eo, quod vos, pauci numero, Conclusionibus Capitularibus ab Abbate, & parte Confratrum longè majori factis, pertinaciter opponere audeatis, ex amicitia, ut dicitis, pro Confratre independentiam affectante, modis in Ordine minimè approbatis, vel approbandis. In eo quod ejusdem Confratris, per consensum in operationem ejus, fautores, ac perinde eidem similes, eâdemque reprehensione dignos vos constituatis. Considerate itaque Dilectissimi, quod rem in alterius favorem, & vestrum fortè futurum commodum per Brevia Apostolica, & Ordinis statuta jam dudum reprobatam, & abolitam quęratis, & defendatis. Hanc ipsam rem, inquam, non attento Brevi Apostolico à Patre Soler qualibuscumque modis, ac mediis pro perpetuitate recenter obtento, æqualance perpendite, & simul inspecta religiosi Status vestri obligatione, justè, & absque omni præventione judi-

cate,

cate, ac discernite. De reliquo autem Patri Vincentio Soler renuntiantes, super tam gravissima, quam appellatis, pœna amplius contristari, vel anxiari nolite. Hoc de Religione, ac docilitate vestra fidenter præsumo, & omni candore, affectusque sinceritate maneo.

Venerabiles, & Charissimi in Christo Confratres.

Vester humillimus, ac benevolus

Fr. Andochius, Abbas Generalis Cisterciensis.

Parisiis in nostro Sancti Bernardi Collegio die 8. Octobris 1731.